República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).** En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes Roberto Antonio Campuzano Rivera, Lucia Duque Giraldo y Adelfa Campuzano Duque, promovida por el apoderado judicial de la señora Leonisa Campuzano Duque de Gómez.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 148

Proceso: Sucesión intestada
Causantes: Roberto Antonio Campuzano Rivera, Lucia Duque Giraldo y Adelfa Campuzano Duque.
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00051 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de los causantes Roberto Antonio Campuzano Rivera, Lucia Duque Giraldo y Adelfa Campuzano Duque, promovida por el apoderado judicial de la señora Leonisa Campuzano Duque de Gómez.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1. Lo anterior por cuanto resulta necesario instar a la parte interesada a fin de que, conforme al documento idóneo, indique en forma completa e inequívoca los nombres de los causantes, así como herederos, tanto en el poder como en la demanda; ya que, por ejemplo, no se tiene certeza si se trata de "Leonisa Campuzano Duque de Gómez" como aparece en la demanda, "Leonisa Campuzano Gómez" como aparece en la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, "Leonisa Campuzano de Gómez" como aparece en la página de antecedentes de la Policía Nacional, "María Leonisa Campuzano Duque" como aparece en la partida de bautismo aportada; "José Hely Campuzano Duque" como aparece en el registro civil de nacimiento y las páginas de antecedentes o

"José Heli Campuzano Duque" como indica en se indica en la demanda, respecto de quien no se indica el número de identificación en la demanda; "Lucia Duque Giraldo" como se indica en la demanda y registro civil de defunción, "María Lucía Duque Campuzano" como aparece en la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, "María Lucía Duque de Campuzano" como aparece en la página de antecedentes de la Policía Nacional o "María Lucia Duque" como aparece en algunos de los documentos aportados (numeral 2 del artículo 82 y numerales 1,2,3 del artículo 488 del Código General del Proceso).

2. Aunado a ello, resulta necesario que se aclare el número de identificación de la heredera Ana Isabel Campuzano Duque, pues al consultar en las páginas de antecedentes tanto de la Procuraduría General de la Nación como de la Policía Nacional el número indicado en la demanda "24.771.001", el mismo no arroja resultados, y verificado el registro civil de defunción el número de identificación allí indicado como perteneciente a la señora Ana Isabel Campuzano Duque es "24.779.001" (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Por otro lado, se advierte que en los hechos, pretensiones de la demanda se indica que el heredero Abelardo Campuzano Duque falleció en Manzanares, Caldas, sin embargo, revisado el registro civil de defunción el mismo falleció en Bogotá D.C, Cundinamarca (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Por otra parte, resulta necesario que la parte interesada atienda lo indicado en el artículo 88 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso.

5. Ahora bien, conforme a los fundamentos facticos de la demanda, se tiene que los herederos determinados de los causantes Roberto Antonio Campuzano Rivera y Lucia Duque Giraldo: Maria Jesús Campuzano Duque, Ana Isabel Campuzano Duque y Abelardo Campuzano Duque se encuentran fallecidos, razón por la que resulta del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil.

En ese sentido, se hace necesario que la parte interesada adelante las gestiones pertinentes en aras de indagar si se tramitó o tramita actualmente el respectivo proceso de sucesión de las personas en mención, para dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo que desde ya se advierte que de haberse adelantado sucesorio deberá allegarse copia de los autos de reconocimientos de herederos y de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, si la hubo, así como el nombre, identificación y dirección para la notificación de los(as) herederos(as) conocido(as) de Maria Jesús Campuzano Duque, Ana Isabel Campuzano Duque y Abelardo Campuzano Duque, aportando la prueba idónea en aras de acreditar el parentesco (numerales 2 y 10 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84, artículo 87, numeral 3 del artículo 488, numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso).

6. Por otro lado, revisado el acápite relativo a la cuantía del proceso, se advierte que en el mismo se señaló una suma determinada, no obstante, no se especificó si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía acorde con los lineamientos establecidos para el caso (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Por otra parte, se advierte que con la demanda se anexa certificado catastral nacional del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1263 con base en el cual se abrió la matrícula inmobiliaria No. 108-14860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas sin embargo, para el Despacho no es claro porque no se aporta certificado catastral nacional del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-14680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

8. Además, resulta dable advertir a que no existe certeza en torno a la correspondencia del certificado catastral nacional expedido respecto del bien inmueble de propiedad del causante Roberto Antonio Campuzano Rivera con el bien inmueble objeto de la litis, habida cuenta que una vez revisado el certificado catastral nacional aportado en el mismo no se indica a que matrícula inmobiliaria corresponde, ya que sólo se anota el número predial de un bien inmueble perteneciente al señor Roberto Antonio Campuzano Rivera; luego, cotejado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-14960 se tiene que dentro del mismo no obra información del código catastral, máxime que dentro de los demás documentos aportados obre tanto información del folio de matrícula como el código catastral a partir de lo cual inferir que se trata del mismo bien, por lo que tal certificado bien podría pertenecer a cualquier otro bien inmueble de propiedad del causante y, en ese sentido, se requiere a la parte demandante para que brinde las aclaraciones a que haya lugar (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

9. Finalmente, resulta necesario que la parte demandante aclare porque se remite únicamente la demanda y sus anexos a los "herederos de los causantes Maria Jesús Campuzano Duque y Abelardo Campuzano Duque", pero no a José Miguel Campuzano Duque y los herederos de Ana Isabel Campuzano Duque.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de los causantes Roberto Antonio Campuzano Rivera, Lucia Duque Giraldo y Adelfa Campuzano Duque, promovida por el apoderado judicial de la señora Leonisa Campuzano Duque de Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 45
Fecha 05 de abril de 2021

Secretaria _____